



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02675-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
RAMÓN PINEDO ANGULO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liz Martínez Pérez, a favor de don Ramón Pinedo Angulo, contra la resolución de fojas 178, de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Sala Mixta - Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02675-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
RAMÓN PINEDO ANGULO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolverse en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, en el extremo que condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de homicidio calificado-asesinato. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 8 de abril de 2014, que declaró no haber nulidad en la citada condena (Expedientes 2007-048/ R.N. 661-2013).
5. La recurrente alega que al momento de resolver no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Refiere que para sustentar la condena impuesta contra Ramón Pinedo Angulo se tomó en consideración únicamente las declaraciones testimoniales primigenias de los coprocesados, a pesar de que estos, posteriormente durante el juicio oral, se retractaron de lo manifestado exculpando al favorecido de las imputaciones en su contra. Asimismo, aduce que no existen elementos de prueba que, de manera objetiva, vinculen al favorecido con la comisión del delito por el cual se le condenó. Además de ello cuestiona que se le sentenció con base en una documentación probatoria que solo acredita la comisión del delito, como las actas de levantamiento y de reconocimiento de cadáver, recojo de evidencia, necropsia, entre otras, pero no la participación de este como autor del delito. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02675-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
RAMÓN PINEDO ANGULO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL